

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1341/2015**

GUADALAJARA, JALISCO, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de los AGENTES VIALES CON NÚMEROS DE ORDEN 2217, 3518, 2384 y 2029, así como del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, todos de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el trece de febrero del año dos mil quince, el ciudadano Alejandro Vargas Morales, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de los Agentes Viales con números de orden 2217, 3518, 2384 y 2029, así como del Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, teniendo como actos impugnados: Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 19327394-7, 19410919-9, 19486923-1, 18855010-0, 190822540, 220286495, 220858871, 221818130, 176687347, 220270483, 220274837, 220301311, 190928403, 221606230, 224093721, 225988153, 227826045, 228043664, y en consecuencia de la nulidad que se llegara a declarar, solicita la devolución del importe de lo pagado por las cédulas de notificación de infracción antes precisadas, que se desprenden de los recibos oficiales con número [REDACTED] emitidas por la Oficina de Recaudación Fiscal número 002 de Guadalajara, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, todas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de seis de octubre del año dos mil quince.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las que su propia naturaleza así lo permitían, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación a la misma, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de cinco de enero del año dos mil dieciséis se tuvo por contestada la demanda al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, admitiéndose las pruebas

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1341/2015**

y teniéndolas por desahogadas las que su propia naturaleza así lo permitían; por su parte respecto a los agentes viales con números de orden 2217, 2029, 3518 y 2384 dependientes de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, se advirtió que no formularon contestación a demanda, no obstante de haber sido legalmente emplazados, en consecuencia se les tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

4. El mismo auto se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término de tres días para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó tener los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual se emitió con data del veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, en la que se determinó declarar la validez de las cédulas controvertidas, en razón que del análisis de las mismas se desprendía la interposición de un recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa, sin que se controvirtiera la resolución recaída el mismo.

5. Inconforme con lo anterior, el accionante interpuso demanda de garantías, cuyo procedimiento se llevó a cabo ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con número de amparo directo 525/2016, mismo que por ejecutoria de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, recibida en esta Sala Unitaria el diecinueve de septiembre siguiente, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto subsecuente:

"...para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, reponga el procedimiento a fin de recabar, entre otras, las constancias del recurso administrativo a que se refieren los anversos de los documentos de los actos administrativos impugnados y en su oportunidad dicte la sentencia que en derecho corresponda..."

6. En cumplimiento de la ejecutoria descrita con antelación, por acuerdo del dieciséis de octubre de la anualidad dos mil diecisiete, se ordenó reponer el procedimiento para que previo al cierre de instrucción, se requiriera a la Secretaría de Movilidad del Estado por la exhibición en copias certificadas de la resolución recaída al recurso administrativo con número [REDACTED] en el cual fueron recurridas las cédulas controvertidas, con el apercibimiento de multa en caso de omisión.

7. Una vez efectuados diversos requerimientos para el efecto citado, finalmente con fecha trece de febrero de la anualidad dos mil dieciocho, se tuvo a la abogada patrono de la autoridad demandada, exhibiendo copias certificadas de las constancias del expediente que integra el recurso de inconformidad con número [REDACTED], por lo que una vez integrados

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1341/2015**

dichos documentos se ordenó remitir los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en original obra agregados a fojas de la 8 a la 21 del sumario, a las que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

III. Toda vez que al contestar la demanda, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en representación de dicha dependencia, esgrimió diversas causales de improcedencia, se procede en primer término a su estudio por tratarse de cuestiones de orden público de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

A) Planteó como primera causal de improcedencia y sobreseimiento la hipótesis contenida en el artículo 29 fracción IX, con relación al artículo 3 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues argumenta que dicha autoridad no ordenó, ejecutó o trato de ejecutar resolución definitiva alguna, así como ningún acto tendiente al cobro de las sanciones referidas, al pretender el actor, impugnar los recibos oficiales en que se ampara el pago de las mismas.

"Artículo 3. Son partes en el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo:

(...)

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente."

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1341/2015**

Si bien es cierto que personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco no expidió las sanciones consistentes en las cédulas de notificación de infracción impugnadas, lo cierto es que es dicha dependencia la que efectuó el cobro de las mismas, supuesto en contra del cual sí resulta procedente el juicio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el precepto legal 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión de los actos administrativos mencionados anteriormente, teniéndosele como autoridad demandada para no dejarla en estado de indefensión y darle oportunidad de excepcionarse respecto al acto que se le atribuye, de ahí lo infundado de su argumento.

B) Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento señala que se configuró la hipótesis contenida en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues argumenta que los recibos de pago, en los cuales consta la cantidad que el demandante erogó por concepto de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, no resulta ser susceptible de impugnación ante este Tribunal en términos de las fracciones I y II del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente al momento de la emisión de los actos controvertidos.

Resulta infundada la causal reseñada con antelación, toda vez que los recibos en sí no son actos administrativos impugnados, sino que la pretensión del enjuiciante, como consecuencia de la nulidad de las Cédulas de Notificación de Infracción controvertidas que en su momento se llegara a decretar es que se ordene a la autoridad competente la devolución de lo erogado como sanción derivada de dichos folios, resultando que la facultada para ello es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, al ser esta dependencia a la que le fue efectuado el pago de la infracción impuesta.

IV. No existiendo otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte accionante que de resultar fundados llevaría a declarar la nulidad de los actos controvertidos.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN**

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974, del "IUS" de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1341/2015**

QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. Se analiza el único concepto de impugnación que hizo valer en el que medularmente señalar que los actos impugnados no cumplen con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que los actos controvertidos no contienen la debida motivación, en virtud de que no se exponen las consideraciones en las cuales se sustentaron las infracciones controvertidas a efecto de darle certeza jurídica al gobernado.

Por su parte el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, señaló que los actos se encuentran debidamente fundados y motivados, pues en los mismos se señalan los artículos aplicables, y se señalaron las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para imponer las sanciones que hoy se impugnan.

Este Juzgador considera inoperante el argumento anteriormente sintetizado en base a los siguientes razonamientos:

Del sumario se desprende a fojas 149 a 172, las copias certificadas referente al recurso de inconformidad interpuesto por el aquí actor, en contra de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 19327394-7, 19410919-9, 19486923-1, 18855010-0, 190822540, 220286495, 220858871, 221818130, 176687347, 220270483, 220274837, 220301311, 190928403, 221606230, 224093721, 225988153, 227826045, 228043664, que corresponden precisamente a las impugnadas en esta instancia contencioso administrativa, al que recayó la resolución de fecha

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1341/2015**

treinta y uno de julio del año dos mil quince, emitida por el Juez Calificador del Área de Inconformidades de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, que determinó confirmar el pago de las cédulas recurridas, documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, por tratarse de instrumentos públicos, con lo que se patentiza que el esquema de defensa, el particular accionante optó por acudir inicialmente al recurso administrativo, con ello sujetó su pretensión al resultado de su oposición hecha valer por ese medio impugnativo.

Ahora bien, analizado el escrito del recurso de inconformidad, se desprende que el aquí accionante en sede administrativa hizo valer lo siguiente:

"Por no encontrarme en la ciudad, el Administrador que dejé a cargo del vehículo, sólo pagó los refrendos correspondientes, mas no los folios que al momento suman 18, por lo cual les pido, si se me puede otorgar un descuento para poder realizar el pago correspondiente, gracias".

Por su parte, el Juez Calificador del Área de Inconformidades de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, al resolver el argumento planteado determinó, lo siguiente:

"...SE ANALIZARON Y ESTUDIARON LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN FOLIOS **19327394-7, 19410919-9, 19486923-1, 18855010-0, 190822540, 190928403, 220274837, 220270843, 220286495, 220301311, 220858871, 221606230, 176687347, 224093721, 225977153, 227826045, 228043664 Y 221818130**, NO PRESENTANDO LOS MEDIOS SUFICIENTES DE PRUEBAS PARA ACREDITAR SU DICHO, EN VIRTUD DE QUE LOS ARGUMENTOS QUE MANIFIESTA NO CONTRAPONEN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, YA QUE ALEGA EL PROMOVENTE, QUE NO RECIBIÓ LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN, SIN EMBARGO, NO LO ACREDITA CON DOCUMENTO IDÓNEO, POR TAL MOTIVO SE CONFIRMAN AL PAGO LAS CÉDULAS EN MENCIÓN Y SE CONFIRMA DE IGUAL FORMA QUE SÍ ES SU VEHÍCULO, YA QUE SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADO, DESPRENDIÉNDOSE QUE DICHAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS, CUMPLIENDO ASÍ CON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ (...)

RESOLUCIÓN:

ÚNICO.- CONFORME AL CONSIDERANDO TERCERO SE CONFIRMAN AL PAGO LAS CÉDULAS CON EL NÚMERO DE FOLIO **19327394-7, 19410919-9, 19486923-1, 18855010-0, 190822540, 190928403, 220274837, 220270843, 220286495, 220301311, 220858871, 221606230, 176687347, 224093721, 225977153, 227826045, 228043664 Y 221818130**, RESPETÁNDOLE SU DESCUENTO DEL 50% CINCUENTA POR CIENTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1341/2015**

De lo anterior se advierte que el aquí demandante en su demanda hizo valer la indebida motivación de las cédulas citadas, sin embargo, del medio de defensa presentado ante la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, planteó que no se encontraba dentro de la ciudad y que el administrador que dejó a cargo del vehículo realizó únicamente los pagos relativos al derecho por refrendo anual, y no de los folios citados, por lo que solicitaba un descuento para realizar el entero correspondiente; por su parte la autoridad resolutora determinó que el ahí recurrente no presentó los medios de prueba suficientes para acreditar su dicho, y que sus argumentos no contraponían los actos de autoridad, además que las cédulas en controversia se encontraban debidamente fundadas y motivadas, respetando el descuento del 50% para el pago de las mismas.

Sin embargo, no obstante la incongruencia entre los motivos aducidos en vía de inconformidad y lo resuelto a ese respecto, el demandante no contravirtió tal determinación pronunciada en sede administrativa, sino que hizo valer cuestiones novedosas a las efectivamente planteadas en sede administrativa, por lo que este Juzgador se encuentra impedido al estudio de dichos argumentos, pues en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no se prevé la figura de litis abierta.

Cobra aplicación por las razones que sustenta, la tesis Jurisprudencial 2a./J. 20/93², aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el

² Página 20, número 72 diciembre del año mil novecientos noventa y tres, de la octava época, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 206376 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1341/2015**

órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.

Por lo anterior, y a razón de que los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda, no desvirtúan la legalidad de la resolución recaída al recurso administrativo de inconformidad con número 16562 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, emitida por la Juez Calificador del Área de Inconformidades de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y por ende de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, lo procedente reconocer su validez.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver sobre la presente controversia.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, por su parte, las autoridades demandadas justificaron sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **validez** de Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 19327394-7, 19410919-9, 19486923-1, 18855010-0, 190822540, 220286495, 220858871, 221818130, 176687347, 220270483, 220274837, 220301311, 190928403, 221606230, 224093721,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1341/2015**

225988153, 227826045, 228043664, emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. No ha lugar a condenar a la devolución por la cantidad de [REDACTED] ya que no se desvirtuó la legalidad de las cédulas de notificación de infracción.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."